

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 – 63
21 DE NOVIEMBRE 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180061000	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZÁLEZ Y OTROS C/ MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA PERÍODO 2018-2022.	AUTO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
2.	1100103280002 0180061200	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZÁLEZ Y OTROS C/ IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA SENADOR DE LA REPÚBLICA PERÍODO 2018-2022.	AUTO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
3.	1100103280002 0180001900	ISNARDO JAIMES JAIMES C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
4.	1100103280002 0180061400	MARIBEL RODRÍGUEZ RUÍZ C/ GOBIERNO NACIONAL	AUTO	Aplazado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
5.	1100103280002 0180003900	ROMEO ÉDINSON PÉREZ ORTIZ C/ MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES (REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO 2018-2022).	FALLO Ver	Única Inst.: NEGAR las pretensiones de la demanda. CASO: El demandado Modesto Enrique Aguilera Vides se inscribió como candidato a la Cámara por el Departamento del Atlántico, el día 6 de diciembre de 2007. Para tal efecto, fue avalado por el partido Cambio Radical y finalmente resultó electo como congresista para el periodo 2018-2022. Argumentó el demandante, que el señor Aguilera Vides incurrió en doble militancia al apoyar de un lado, al Senador Laureano Acuña del Partido Conservador Colombiano, y de otro al Movimiento Político Laurantista de Puerto Colombia Apoya del señor Jaime "Mino" Ramírez, con quienes afirma realizó alianzas políticas. En virtud de lo anterior y con fundamento en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, se solicitó la nulidad de la elección del señor Modesto Enrique Aguilera Vides. Esta Sección determinó que es clara la orfandad probatoria que acompaña la censura de doble militancia en los hechos que se anunciaron como constitutivos de la misma, por cuanto, en el caso con el que se pretendió vincular al demandado con el Movimiento Político Laurantista de Puerto Colombia Apoya de JAIME "MINO" RAMÍREZ, la carencia probatoria es absoluta y en el caso del supuesto apoyo al Senador del Partido Conservador Colombino LAUREANO ACUÑA fue insuficiente e impertinente, con lo cual la parte demandante incumplió el deber que recaía en ella frente a la carga probatoria
6.	1100103280002 0180003400	HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, PERIODO 2018-2022	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
7.	2000123330002 0180026501	ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO C/ JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ	AUTO	Aplazado

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
8.	1100103280002 0180061700	PEDRO SANTOYA CONGORA C/ PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO ALCALDE ENCARGADO PARA EL DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	AUTO Ver	Única Inst. Admite demanda niega medida provisional. CASO: Mediante Decreto 1790 del 19 de septiembre de 2018, el Presidente de la República designó a Pedrito Tomás Pereira Caballero como alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. En la demanda se adujo que el Presidente de la República, al recibir la terna del partido respectivo, creó un procedimiento adicional, en el que celebró una audiencia privada, a la que asistieron, unas organizaciones privadas y se formuló un cuestionario de veinte preguntas, cuyo resultado nunca fue publicado. La Sala considera que al no existir un procedimiento reglado que obligue al Presidente de la República a seguir un trámite determinado para la designación en encargo del Alcalde del Distrito Especial, la única limitación que encontraba la máxima autoridad de la República radica en la propia terna y en los principios y derechos constitucionales. En consecuencia, el Presidente bien pudo adelantar entrevistas con el objeto de conocer un poco más a los ternados y evaluarlos, incluso, sin que la designación se convierta en un concurso de méritos o mute a un procedimiento reglado, en el que se deban adelantar audiencias o someter a publicidad los resultados, pues así no se encuentra consagrado en ninguna norma.
9.	1100103280002 0180004800 (ACUMULADO)	CLAUDIA PATRICIA RENTERIA TENJO C/ NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2018-2022	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	1100103150002 0180118501	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D	AUTO Ver	Auto que acepta manifestación de impedimento. CASO: El consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro manifestó estar impedido para participar en la decisión de segunda instancia, por concurrir en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Como fundamento del impedimento manifestó que “... como Asesor Jurídico de la Universidad Nacional [parte demandante en la acción de tutela de la referencia], conceptué sobre el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y en particular sobre la manera como se determina el ingreso base de liquidación en este régimen...”.
11.	1100103150002 0180118501	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: el FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la Sentencia 24 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2014-00375-01, en la que confirmó la decisión de primera instancia consistente en ordenar la reliquidación de la prestación pensional solicitada por el señor Lucinio Cardozo Lemus. Esta Sección indicó la naturaleza jurídica del Fondo pensional accionante y determinó que al tener interés directo respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor Lucinio Cardozo Lemus, en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003.
12.	1100103150002 0180343700	JAIRO EFRAÍN HUERTAS SANTANDER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Ampara. Caso: El actor presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño, autoridad judicial que con providencia del 2 de febrero de 2018, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año del servicio por cuanto a su juicio el referido tribunal incurrió el desconocimiento del precedente. La Sala encuentra que la providencia cuestionada aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que se concede el amparo los derechos fundamentales invocados por el actor. S.V. doctor Yepes. IBL docentes-.
13.	1100103150002 0180397600	MARÍA SEMARAMIS MONTAÑES VIUDA DE GARCÍA LOZADA C/	FALLO Ver	TdeFondo: Ampara el derecho al debido proceso por configurarse mora judicial. Caso: La señora María Semaramis Montañes solicitó el amparo de sus derechos fundamentales por cuanto el Tribunal accionado no ha

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA		proferido fallo de primera instancia en el proceso mediante el cual pretende la nulidad del acto que le negó la reliquidación de su pensión. Esta Sección ampara el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al encontrar que se configuró mora judicial al no proferir la decisión de instancia en un término prudencial que atienda a las especiales condiciones de edad d MARÍA SEMARAMIS MONTAÑES -1ºe la señora Montañes
14.	1100103150002 0180209301	JESÚS HEDVER CARDONA LONDOÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que accedió a las pretensiones de la acción. CASO: El accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por la autoridad judicial accionada del 7 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
15.	1100103150002 0180302301	MARÍA TERESITA FERNÁNDEZ COLORADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que accedió a las pretensiones de la acción. CASO: La accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por la autoridad judicial accionada del 7 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que a la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
16.	1100103150002 0180378900	MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ ARISTIZABAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede amparo CASO: La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 15 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Cuarta de Decisión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 66001-33-33-752-2015-00435-01, que revocó la sentencia del 9 de junio de 2017 del Juzgado Sexto Administrativo de Pereira, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial accionada incurrió en el desconocimiento del precedente alegado, pues no aplicó la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado. Por el contrario, concluyó erróneamente que al actor le eran aplicables las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017. S.V. doctor Yepes. IBL docentes-
17.	1100103150002 0180297301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 24 de agosto de 2011 y del 9 de agosto de 2010, proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – AGUSTÍN ENRIQUE BAQUERO BAQUERO Y OTROS		el que se buscaba la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
18.	1100103150002 0180166601	JOSÉ VINEY DELGADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma amparo CASO: La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 11 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 66001-33-33-751-2015-00472-01, que revocó la sentencia del 9 de mayo de 2017 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial accionada incurrió en el desconocimiento del precedente alegado, pues no aplicó la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado. Por el contrario, concluyó erróneamente que al actor le eran aplicables las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
19.	1100103150002 0180273601	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	AUTO Ver	Desacato: Se abstiene de imponer sanción por desacato a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. CASO: La parte actora presenta incidente de desacato contra en contra de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, debido a que a pesar de que habían ordenado levantar la medida de embargo decretada sobre la cuenta No. 03014508286 de Bancolombia a nombre de la Unidad Nacional de Protección UNP, la misma continuaba embargada. Esta Sección consideró que, los funcionarios judiciales incidentados habían dado cumplimiento a la orden de tutela contenida en la sentencia proferida el 4 de octubre de 2018, razón por la que debía abstener de imponerles alguna sanción.
20.	1100103150002 0140314904	MARTHA LIGIA PINZÓN CAMACHO, COMO AGENTE OFICIOSA DE FIDELIGNO PINZÓN GIL C/ MEDIMÁS	AUTO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		EPS S.A.S.		
21.	7600123330002 0180060901	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI C/ JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó tutela contra las providencias adoptadas el 21 de febrero y el 20 de marzo de 2018, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali dentro del proceso de reparación directa, promovido por el señor Carlos Alberto Balanta Fory contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Esta Sección consideró que, no se configuraron los defectos alegados, pues ante la inasistencia a la audiencia de conciliación, el juez le otorgó a la parte accionada 3 días para presentar una excusa por su inasistencia, frente a la cual, consideró que la misma no implicaba caso fortuito o fuerza mayor, pues una incapacidad médica del abogado, no impedía que se le diera poder a otro profesional del derecho para asistir a la diligencia.
22.	1100103150002 0180171801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS	FALLO	Aplazado
23.	1100103150002 0180210301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara la improcedencia de la acción por cuanto no se reúnen el requisito de subsidiariedad. CASO: La UGPP presenta acción de tutela contra los fallos proferidos el 9 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y el 14 de diciembre de 2017 julio de 2008 por el Tribunal Administrate del Huila, Sala Primera de Decisión a través de las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda dentro del marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por la señora Amanda Vargas Laiseca que tenía por objeto la reliquidación de su pensión de vejez con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad toda vez que a la fecha la UGPP puede hacer uso del recurso extraordinario de revisión como mecanismo de defensa judicial con base en lo previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual se confirma la improcedencia de la acción.
24.	1100103150002 0180224101	CÉSAR AUGUSTO GAMBOA VALENCIA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Revoca la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la solicitud de amparo para, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 1º de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que había negado las pretensiones de la demanda que presentó el señor Gamboa Valencia y otros

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de La Nación para, en su lugar, declarar la caducidad del medio de control de reparación directa. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no cumplía con el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con el recurso extraordinario de revisión para la protección de sus derecho fundamentales en la medida que alega que la providencia judicial censurada desconoció el principio de congruencia.
25.	1100103150002 0180230901	ALFONSO CASTILLO ZAMBRANO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª: Inst.: Revoca improcedencia y niega CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 31 de mayo de 2018 mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido a obtener una pensión de jubilación con fundamento en una Convención Colectiva, o en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 199. Esta Sección consideró que, en relación con el defecto fáctico, no se cumple con el requisito de subsidiariedad pues, el actor contaba con la adición de la sentencia. Por otro lado, la autoridad judicial accionada sí aplicó el precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-897 de 2012, mismo alegado como desatendido en el escrito de amparo Lo anterior, como lo evidenció la autoridad judicial accionada, para el 31 de octubre de 2004, fecha en que perdió vigencia la convención colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, el señor CASTILLO ZAMBRANO no cumplía con los requisitos del artículo 98 de aquella, para consolidar su derecho pensional en los términos allí dispuestos, como era la edad de 55 años. A.V. DRA. ROCÍO ARAÚJO POR CONCEPTO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL
26.	1100103150002 0180256501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - ALBA NELLY LARRAHONDO DE ZUÑIGA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presentó tutela contra las providencias del 15 de marzo de 2018 y 10 de agosto de 2016, que accedieron a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la señora Alba Nelly Larrahondo De Zúñiga contra los actos administrativos mediante los cuales se reliquidó la mesada pensional, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado en los últimos 10 años de servicio y sobre los factores consagrados en el Decreto 1158 de 1994, para que en su lugar, se ordenara la reliquidación de su pensión con el 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios. Esta Sección consideró que la UGPP cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, el cual es el recurso extraordinario de revisión.
27.	1100103150002 0180370000	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la improcedencia de la acción de tutela. CASO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, actuando a través de representante judicial, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que consideró quebrantados en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001-33-35-014-2013-00172-00, instaurado por el señor José Antonio Bohorquez Chaparro, por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				medio de la cual se confirmó la sentencia del 2 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor José Antonio Bohorquez Chaparro en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003.
28.	1100103150002 0180389200	JUAN MANUEL NARVÁEZ NARVÁEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del del 12 de julio de 2018 a través de la cual la autoridad judicial accionada confirmó parcialmente la providencia de primera instancia dictada el 4 de octubre de 2016 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2015-00106-01. Lo anterior, por cuanto a juicio del actor la autoridad incurrió el desconocimiento del precedente en tanto al ordenar su reintegro como miembro de la Policía Nacional en un cargo acorde con sus condiciones actuales, habilidades y destrezas fijó como tope a título de indemnización que la suma no fuera inferior a 6 meses ni superior a 24 meses de salarios con base en lo establecido en la SU 556 de 2014 que para su caso en concreto no le era aplicable. Esta Sala al estudiar las sentencias que constituyen precedente judicial en la materia es decir la SU-556-2014 y SU-053 de 2015 encuentra que la autoridad accionada no se apartó del mismo en su providencia y en tal sentido no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Manuel Narváez.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	1100103150002 0180041202	OLGA LUCÍA MORA OTÁLORA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTROS	FALLO Ver	TdeFondo 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 4 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al trabajo y a la salud, en conexidad con los derechos a la vida e integridad personal, los cuales consideró vulnerados con ocasión del Oficio CJO17-3423 del 5 de diciembre de 2017, por medio del cual la dependencia en mención emitió concepto desfavorable de traslado por razones de salud. Esta Sección consideró que, la acción de tutela era improcedente puesto que la señora Mora Otálora contaba con otro medio de defensa judicial

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				para proteger sus derechos fundamentales y controvertir la decisión de la administración de no acceder a su solicitud de traslado al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales.
30.	2500023410002 0180094301	ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC Y OTROS C/ NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Revoca parcialmente y confirma CASO: La parte actora presentó tutela por las irregularidades cometidas al interior del trámite legislativo del proyecto de Ley 03 de 2018, por el cual se modifica la Ley 160 de 1994. La vulneración se concreta, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, en la no realización de la consulta previa con base en los parámetros de la Corte Constitucional. Esta Sección consideró que, (i) la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la consulta previa; (ii) en cuanto al fondo del asunto, contrario a lo afirmado por la parte demandante, la decisión de protocolizar la consulta previa del proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 160 de 1994 no se encuentra arbitraria, puesto que las discusiones sobre el proyecto sobrepasaron los tiempos establecidos en la ruta metodológica y el gobierno nacional estudio la propuesta presentada por las comunidades indígenas y la encontró diametralmente diferente a lo presentado por ellos, lo que significaba que no existía acuerdo entre las partes.
31.	1100103150002 0180123601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - JOSE HUMBERTO MENDEZ Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia, subsidiariedad. CASO: La entidad accionante solicita el quebrantamiento de la providencia proferida el 26 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó parcialmente la decisión emitida el 1 de febrero de 2017, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por el señor José Humberto Méndez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35-023-2016-00133-00 contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En el presente asunto no se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, como quiera que la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión como mecanismo de defensa judicial, conforme lo previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
32.	1100103150002 0180138201	LUZ STELLA OCAMPO TABORDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA - SUBSECCION C	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar declarar la improcedencia CASO: La señora Luz Stella Ocampo Taborda, por conducto de apoderada, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la "reparación integral", al debido proceso y a la igualdad, los cuales consideró vulnerados con ocasión de la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la referida autoridad judicial, en el marco del medio de control de reparación directa con radicación 11001-33-36-036-2014-00072-01. Esta Sección considera frente al defecto sustantivo
33.	1100103150002 0180150701	GUSTAVO CARMELO OVIEDO MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia del 26 de abril de 2018, mediante la cual resolvió no reponer el auto del 8 de marzo de 2018, que ordenó remitir el expediente por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		SECCION TERCERA - SUBSECCION A		competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la reparación directa. Se Indicó en el proyecto que en este asunto, se consideró que las pretensiones alegadas corresponden a perjuicios reclamados como futuros, perjuicios morales y extramatrimoniales, que no pueden ser objeto para determinar la cuantía según la normativa vigente. Así, para la competencia por factor de la cuantía solamente se tendrán en cuenta los perjuicios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, toda vez que los demás aún no han sido causados, por lo que al no cumplir con la cuantía establecida para conocimiento de los tribunales, la autoridad accionada de manera acertada envió el proceso para conocimiento de los juzgados administrativos.
34.	1100103150002 0180177201	ALEXIS SCARPETA MOSQUERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA.	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. IBL DOCENTES. SV: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
35.	1100103150002 0180177901	MARÍA ELENA MÚNERA MÚNERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma Amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, autoridad judicial que con providencia del 28 de febrero de 2018, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año del servicio por cuanto a su juicio el referido tribunal incurrió el desconocimiento del precedente. La Sala encuentra que la providencia cuestionada aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que se concede el amparo los derechos fundamentales invocados por el actor. S.V. doctor Yepes. IBL docentes- .
36.	1100103150002 0180178001	MARÍA CENELIA OSORIO ZULUAGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma Amparo. CASO: La actora presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, autoridad judicial que con providencia del 14 de marzo de 2018, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año del servicio por cuanto a su juicio el referido tribunal incurrió el desconocimiento del precedente. Esta Sección encuentra que la providencia cuestionada aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que se concede el amparo los derechos fundamentales invocados por el actor. S.V. doctor Yepes. IBL docentes-
37.	1100103150002 0180210601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - BEATRIZ LOSADA ALVIRA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia proferida el 14 de diciembre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Huila, que revocó la decisión emitida el 14 de abril de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda promovida por la señora Beatriz Losada Álvira, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, consistente en la reliquidación de su prestación pensional. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión de la señora Beatriz Losada Álvira en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003.
38.	1100103150002 0180299201	OLGA CECILIA VALENCIA SALINAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 24 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que concedió la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la accionante en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira para, en su lugar, negar las pretensiones tendientes a obtener la reliquidación de su pensión con todos los factores salariales devengados. Esta Sección consideró que, la providencia judicial censurada había incurrido en desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, como quiera que el mismo le era aplicable a la señora Olga Cecilia Valencia Salinas por su calidad de docente.
39.	1100103150002 0180301101	JOSÉ GILDARDO RÍOS NAVARRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 15 de junio de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. IBL DOCENTES. SV: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
40.	1100103150002 0180321900	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - MARIELA PERDOMO SABI Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción por el requisito de subsidiariedad. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 13 de marzo de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo del Huila en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2014-00049-01, instaurado por la señora Mariela Perdomo Sabí, por medio de la cual se revoca la sentencia del 29 de junio de 2016 proferida por el Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva para el su lugar acceder a las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la liquidación pensional de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión de la actora en virtud de la decisión judicial cuestionada, en esta oportunidad estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003. Revisado los requisitos adjetivos de la acción se advierte que no se supera la subsidiariedad dado que el UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión.
41.	1100103150002 0180377800	MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst. Niega la acción de tutela. CASO: La parte actora consideró que tales derechos se le vulneraron con la providencia del 17 de mayo de 2018 emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 8 de noviembre de 2012, que había declarado imprósperas las excepciones y, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Mineros de Antioquia S. A. en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se identificó con el radicado 05001-23-31-000-2007-03294-00 (01). Esta Sección encontró razonable el estudio efectuado por parte de la autoridad judicial demandada, pues analizó los dos cargos planteados en concreto, al establecer que ni la expedición de la Ley 685 de 2001 (primer cargo) ni el artículo 229 ibidem vigente para el periodo discutido (segundo cargo), permitían acceder a la devolución de los dineros solicitados con la demanda ordinaria. En consecuencia, negó la solicitud de amparo.
42.	1100103150002 0180380300	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER - ANGELICA GRANADOS SANTAFAE Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 31 de enero de 2017 y 14 de junio de 2018, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	4700123330002 0170032002	EMERSON JOSE OROZCO ROJAS C/ NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	AUTO Ver	<p>Consulta Desacato: REVOCA proveído del 28 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para en su lugar, LEVANTAR la sanción de multa de 2 SMLMS al Brigadier General López Guerrero, como Director de Sanidad del Ejército. Caso: En el <i>sub lite</i>, el Tribunal Administrativo del Magdalena declaró al señor Germán López Guerrero, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2017 y lo sancionó con multa de 2SMLMV. Esta Sección encontró que ante la ausencia de prueba que acredite que el Brigadier General Germán López Guerrero como Director de Sanidad del Ejército Nacional haya procurado como parte activa del cumplimiento de la sentencia la entrega de las medicinas que requiere el señor José David Hernández, no se encuentra demostrada la fase objetiva del incidente de desacato, esto es, la materialidad de la conducta omisiva, toda vez que, se reitera, si bien la parte actora manifiesta que no se han suministrado los medicamentos, no probó cuáles le fueron formulados; frente a los viáticos por transporte, se le han otorgado al señor Orozco Rojas y su acompañante los subsidios de transporte como quedó acreditado; por tanto no puede considerarse incumplida la orden de tutela por el hecho de no conceder el reembolso de viáticos solicitado por cuanto como se advirtió, el actor no acudió en oportunidad para solicitarlos; adicionalmente respecto al asunto existe un acto administrativo que puede ser controvertido por medio de otros mecanismos de defensa judicial.</p>
44.	4700123330002 0160021304	JUAN CARLOS RINCON MALDONADO C/ NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	AUTO Ver	<p>Consulta. Modifica sanción. CASO: Mediante fallo del 15 de junio de 2016 le fue concedida tutela para que se le ordenara al Director de Sanidad del Ejército Nacional: i) activar los servicios médicos, ii) realización del examen médico de retiro y iii) si fuere el caso, lo convoque a Junta Médico – Laboral Militar. El Tribunal Administrativo del Magdalena declaró que el Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato de la orden de tutela impartida en el fallo de 15 de junio de 2018. En consecuencia, lo sancionó con arresto domiciliario por 3 días y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta Sección consideró que se debía confirmar la sanción ante la ausencia de prueba que acredite que el señor Germán López Guerrero como Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha solicitado al Director de Sanidad Militar la activación en el sistema del peticionario como prerequisite para dar cabal cumplimiento a la orden que le fue impartida en la sentencia de 15 de junio de 2016. No obstante, la sanción impuesta en el trámite incidental se modificó en el sentido de entender que los tres (03) días de arresto no se deben cumplir en el domicilio del funcionario.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
45.	1100103150002 0180362900	RAQUEL DIAZ ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª: Inst.: Ampara CASO: La señora Raquel Díaz Ortiz, mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, contradicción, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y, se garanticen los principios de legalidad y presunción de inocencia. Garantías que estimó vulneradas con ocasión de la providencia de 19 de julio de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Quindío confirmó la sanción que le fue impuesta por desacato en el auto de 21 de junio de 2018, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Armenia, en el marco del trámite incidental, identificado con el radicado 63001-33-33-002-2013-00411-05. Esta Sección del derecho fundamental al debido proceso de la señora Raquel Díaz Ortiz, en concurrencia con la garantía de proporcionalidad de la sanción impuesta, por cuanto el Tribunal Administrativo del Quindío, en el auto de 19 de julio de 2018, incurrió en defecto fáctico al omitir valorar y pronunciarse, en el juicio de responsabilidad subjetiva realizado en el auto de 19 de julio de 2018, respecto del certificado expedido por la Secretaría General de la Universidad del Quindío, en el que se indicó que la accionante tomó posesión como Delegada del Ministerio de Educación ante el Consejo Superior de la mencionada Universidad el 18 de diciembre
46.	1100103150002 0180203301	ANA AQUILINA MORA ALVAREZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Modifica la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, negar la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 29 de septiembre de 2011 y 14 de marzo de 2018 proferidas, respectivamente, por el Tribunal Administrativo del Casanare y el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda que presentaron Ana Aquilina Mora Álvarez y otros en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el municipio de Yopal con el fin de obtener la reparación de los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte de su hijo y hermano John Genner Mogollón Mora ocurrida en la Casa del Menor Infractor. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo sí era procedente y, en ese sentido, al estudiar de fondo el asunto encontró que el defecto fáctico alegado por la parte actora no se había configurado en la providencia judicial censurada y la referida decisión fue debidamente motivada y razonable.
47.	1100103150002 0180161000	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH C/ TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CONSTITUIDO PARA RESOVER CIERTAS CONTROVERSIAS ENTRE PETROMINERALES COLOMBIA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª: Inst.: Declara la improcedencia de la acción por el requisito de subsidiariedad frente a unos defectos y niega las demás pretensiones respecto de los otros cargos. CASO: La ANH presentó acción de tutela contra el laudo arbitral proferido por la Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá por cuanto considera que el mismo incurre en defecto fáctico – falta de valoración y prueba que viola debido proceso-, sustantivo –interpretación errónea de las normas aplicables-, desconocimiento del precedente –frente a providencia de la Corte Suprema de Justicia que se ha pronunciado sobre el abuso del derecho en materia contractual- y procedimental- el vicio de incongruencia del fallo porque el tribunal accionado decidió sobre

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				<p>cuestiones que no le fueron sometidas a su conocimiento-. La Sala encuentra, que a la fechase encuentra en trámite un recurso de anulación ante la Sección Tercera de esta Corporación en el que se exponen algunos de los cargos formulados en la presente acción de tutela razón por la cual frente a los mismos se declara la improcedencia de la acción en tanto no se supera el requisito de subsidiariedad. Frente al defecto procedimental también se declara la improcedencia en consideración a que en virtud del numeral 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 dicha causal pudo haber sido objeto del recurso de anulación interpuesto. Frente al defecto fáctico relacionado con el análisis de un testimonio para adoptar la decisión y el desconocimiento del precedente la sección encuentra que el laudo no incurrió en éstos y por tal motivo respecto de estos dos cargos se niega el amparo solicitado.</p>
48.	1100103150002 0180234401	CARLOS ALBERTO TORRES FIGUEROA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	<p>TdeFondo 2ª Inst: Confirma fallo proferido el 26 de septiembre de 2018 por la Sección Cuarta de la Corporación. Razonabilidad. CASO: La parte accionante considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al desatar el recurso de apelación dentro del dentro del trámite de reparación directa no tuvo en cuenta el fallo proferido dentro del proceso penal, a través del cual se absolvió a Carlos Alberto Torres Figueroa de los punibles por los que fue imputado y privado de su libertad y desconoció el precedente del órgano de cierre sobre privación injusta de la libertad. Al analizar la sentencia objeto de reproche se observa que contrario a lo afirmado por los accionantes, la decisión proferida por la justicia penal se tuvo en cuenta para dictar la sentencia,. Sin embargo el recaudo probatorio demostró que en el asunto hubo culpa exclusiva de la víctima, pues su actuar fue determinante para la privación de su libertad. Se analizó la independencia de las decisiones judiciales en materia penal y contenciosa administrativa. No se desconoció el precedente. No existió vulneración de las garantías superiores.</p>
49.	1100103150002 0180226201	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO Ver	<p>TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: El concejal Jorge Edgar Flórez Herrera promovió proceso de nulidad del acto mediante el cual se declaró la elección de los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga. Indicó que el acto fue expedido de manera irregular al no estar integrada la mesa directiva por miembros de los partidos minoritarios. Resaltó el actor que la norma prevé la participación y control político de las bancadas minoritarias en la dirección de las corporaciones públicas, por lo que el Tribunal Administrativo de Santander con la decisión atacada vulneró el derecho de las minorías. El Tribunal Administrativo de Santander al desatar el recurso de apelación interpuesto por los concejales electos, en sentencia de fecha 29 de enero de 2018, Negó las pretensiones de la demanda al considerar que en el acto demandado, se encontró: i) ampliamente satisfecho el contenido previsto en el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, debido a que dos de los integrantes de la mesa directiva pertenecen a dos de los partidos declarados en</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				<p>oposición del gobierno municipal de Bucaramanga; y ii) la exigencia del artículo 112 superior también se cumple en la medida en que uno de los partidos minoritarios ocupa uno de los cargos de la mesa directiva pluricitada. Se indicó en el proyecto que el argumento del actor consistente en que la actual mesa directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga no agendó ninguno de los debates para el control político solicitados por la coalición minoritaria, lo cual es un argumentó que recae sobre la conducta adoptada por los actuales miembros de dicha dirección, por lo que los reparos no van dirigidos a atacar la sentencia de 29 de enero de 2018 proferida por el Tribunal de Santander. El argumento central del accionante recae en que la mesa directiva del concejo municipal de Bucaramanga debe estar integrado por algún miembro de la Corporación que haga parte de las minorías políticas, por lo que el tribunal accionado indicó que la mesa está integrada por un integrante del partido de las minorías del ASI.</p>
50.	1100103150002 0180366500	DANIEL MAURICIO FERNANDEZ ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION A	FALLO Ver	<p>TvsPJ 1ª: Inst.: Concede amparo. CASO: EL accionante presentó acción de tutela contra la providencia del 26 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A que revocó el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado 31 Oral Administrativo de Bogotá dentro el marco del medio de control de reparación directa para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual reconoció 11 SMLV por concepto de daño moral y daño a la salud. El actor considera que el fallo incurrió en defecto fáctico – no tuvo en cuenta el acta de la junta médico laboral- y en desconocimiento del precedente- que, de un lado ha dicho que la junta médico laboral constituye prueba para el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y ha fijado los topes para el daño a moral y a la salud en 20 SMLV. La Sala encuentra que el tribunal incurrió en el defecto fáctico alegado en tanto la junta médica no fue valorada en debida forma toda vez que no fue tenida en cuenta para estudiar los perjuicios materiales por lucro cesante y dicho documento ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sección Tercera como el idóneo para acreditar que el conscripto ha sufrido una disminución de su capacidad laboral. De otra parte, frente a los topes fijados por el tribunal, es decir 11 SMLV frente al daño moral y al daño a la salud esta Sala encuentra que dicho análisis corresponde a la autonomía de la autoridad judicial dentro del marco de los lineamientos establecidos en la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación de fecha 28 de agosto de 2018, razón por la cual frente a este punto no se presenta desconocimiento del precedente. En consecuencia, se ampara el derecho fundamental al debido proceso, se deja sin efectos la sentencia del 26 de julio de 2018, se ordena al Tribunal tenga en cuenta el valor probatorio que se ha otorgado al acta de la junta médica laboral frente a los perjuicios materiales por lucro cesante en análisis integral de conformidad con las reglas de la sana crítica y se niegan las demás pretensiones de la acción.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
51.	1100103150002 0180339800	FLOR MARINA ORJUELA DE ROCHA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 5 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual revocó el fallo dictado por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que había accedido a las pretensiones de la demanda que presentó la señora Orjuela de Rocha en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Nación –Ministerio de Educación - FOMAG y el Municipio de Palmira, con el objetivo que se declarara la nulidad de las resoluciones que negaron el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías de conformidad con el régimen retroactivo de docentes. Esta Sección consideró que, la providencia judicial censurada no incurrió en los defectos fáctico y sustantivo alegados como quiera que la autoridad demandada encontró probado que la accionante se vinculó como docente el 27 de abril de 1990, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 lo que significaba que se le debían aplicar las disposiciones vigentes para los empleados públicos de orden nacional, es decir un sistema anualizado de cesantías.
52.	1100103150002 0180355000	LUIS FERNANDO SALDARRIAGA BLANCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presentó tutela debido a que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el tribunal no ha proferido fallo de primera instancia dentro del proceso de reparación directa identificado con el número de radicado 76001-23-33-005-2013-00204-00, instaurado por el actor en contra de Metro Cali S.A. Esta Sección consideró que, De la revisión del expediente y teniendo en cuenta el informe presentado por la autoridad judicial accionada mediante correo electrónico de 12 de octubre de 2018, la Sala encuentra que el proceso ordinario de la referencia pasó al despacho para fallo el 28 de septiembre de 2015, circunstancia que consta también en el sistema de la Rama Judicial Siglo XXI. Asimismo, en la contestación, el Magistrado ponente indicó que si bien es cierto, ha tenido una gran carga laboral en los últimos meses, “solo faltan 21 procesos para culminar los turnos que en primera instancia ingresaron para fallo en el año 2015, y dentro de ello el proceso en cuestión con radicado N°. 2013-00204-00 se encuentra en la posición N°. 7”.
53.	1100103150002 0180359200	FREDDY HUMBERTO MEDINA ORTEGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara cosa juzgada. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 26 de abril de 2012, mediante la cual se revocó la providencia de primera instancia y, en su lugar, se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo que lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional. Esta Sección consideró que se presentó el fenómeno de la cosa juzgada respecto del proceso No. 1101-03-15-000-2018-03592-00, toda vez que coexisten i) la identidad de partes –en ambos procesos las pretensiones se dirigieron contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección “E”–, ii) de causa y de objeto –en ambas acciones pese a que no se señala la pretensión concreta, queda claro que su fin es el de dejar sin efectos la decisión tomada en la providencia del 26 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección "E", mediante el cual se revocó la decisión de primera instancia, proferida por el Juez 23 Administrativo de Bogotá.
54.	1100103150002 0180165101	ISRAEL BAHAR LEVY C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó tutela contra el fallo proferido el 31 de julio de 2017, mediante el cual la autoridad judicial demandada revocó lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en su lugar, declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Esta Sección consideró que, en la decisión acusada se efectuó de forma razonable la valoración de otros medios de prueba que en sentir de la Sección Tercera, Subsección "C" condujeron inexcusablemente a negar las pretensiones de los accionantes. Las pruebas que el actor alega como no valoradas, no tienen la capacidad de alterar lo decidido, pues por un lado, algunas no ostentan el carácter de prueba sino obedecen a una mera especulación de los accionantes, tales como, que quien alteró la escena del suicidio fue el agente del CTI; y, por otra parte, si bien finalmente en el proceso penal se precluyó la investigación, la Fiscalía incluyó el siguiente comentario "El proceder del inculcado fue a más de infantil estúpido, pues pretendió ocultarle a su mujer lo que casi todo el mundo sabía: su relación sentimental con Magaly [...]" y fue enfática en advertir y justificar que la actuación imprudente del señor Bahar Levy fue lo que condujo a la medida de aseguramiento.
55.	1100103150002 0180066901	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO	Aplazado
56.	1100103150002 0180397300	HUMBERTO DE JESUS LONGAS LONDOÑO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Improcedente, inmediatez CASO: El accionante actuó como apoderado judicial de la Sociedad CI Azúcares y Miele S.A. dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la DIAN, en el que se negaron las pretensiones. Trámite en el que adelantó incidente de regulación de honorarios por revocatoria de poder, el cual fue negado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 2 de diciembre de 2013, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, admitido el 6 de abril de 2015 por la Sección Cuarta de esta Corporación, auto que fue recurrido por la sociedad referida y en providencia del 26 de febrero de 2016, se repuso lo decidido y se rechazó por improcedente la apelación, determinación recurrida en súplica, también rechazada por improcedente el 20 de septiembre de 2018. En el asunto, se evidenció que el reproche estaba dirigido contra la providencia del 26 de febrero de 2016, contra la que no procedía recurso alguno, por tanto el término de 6 meses previsto para acudir a la acción constitucional estaba ampliamente superado.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
57.	1100103150002 0180258200	DOTACIONES Y SERVICIOS INTEGRALES – DOTASI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	Aplazado.
58.	1100103150002 0180260801	LUZ AMPARO ROMERO AGUDELO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate
59.	1100103150002 0180325701	INES ARANGO JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate
60.	1100103150002 0180282101	ALBA LUCIA TABARES BUITRAGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate
61.	1100103150002 0180311201	ESPERANZA GIRALDO SALAZAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate
62.	1100103150002 0180185601	GUILLERMO AUGUSTO JIMENEZ GARCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate
63.	1100103150002 0180261201	CARLOS ALBEIRO GARCIA GONZALEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
64.	2500023410002 0180079201	ÓSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO C/ PROCURADURÍA	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: CONFIRMA sentencia del 4 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subseccion "B", que declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento. Caso: La parte

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		GENERAL DE LA NACIÓN		actora pretende que en acatamiento del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, y se realice el correspondiente nombramiento al que dice tener derecho, toda vez que forma parte de la lista de elegibles, para el cargo de la delegada de Asuntos Civiles, puede ocupar cualquier vacante de Procurador Judicial I. Esta Sección encontró que la entidad demandada informó al actor que no era posible efectuar su nombramiento en el cargo al cual concursó por cuanto las vacantes ofertadas en la Delegada para Asuntos Civiles fueron 2 y se nombraron a quienes por mérito ocuparon el segundo y tercer lugar de la lista de elegibles. Así las cosas, es evidente que la PGN dictó actos administrativos que negaron la misma petición que presenta el demandante en el curso de esta acción, los cuales bien pudieron ser acusados ante la jurisdicción de lo contencioso y esta misma circunstancia demuestra la improcedencia de esta acción de cumplimiento, pues es claro que el actor contó con otro mecanismo de defensa judicial para la defensa de sus intereses.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENC IA	RESULTADO
65.	6600123330002 0180031501	YENNY CAROLINA QUIMBAYO MUÑOZ C/ ADMINISTRADORA DE LOE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES	FALLO	Retirado

D. CONFLICTO DE COMPETENCIA

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENC IA	RESULTADO
66.	1100103150002 0180410200	LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO Y OTROS c/ PROCURADURIA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	AUTO Ver	Conflicto de Competencia: DIRIME conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado Primero Administrativo de Pereira, en el sentido de asignar la competencia de la presente acción de tutela al primer de ellos. Caso: En el <i>sub lite</i> , se presenta un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera, y el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 63 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE BOGOTA		Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera. Esta Sección encontró que de conformidad con el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora fue la ciudad de Bogotá independientemente de que la sociedad actora tenga como domicilio social la ciudad de Pereira; adicionalmente, los peticionarios eligieron esta jurisdicción territorial para presentar la acción de tutela y con memorial de 9 de octubre de 2018 insistieron en señalar que correspondía al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá avocar el conocimiento del asunto. Por tanto, la facultad de fallar la causa propuesta en el <i>sub judice</i> recae en el juez frente al cual en primer término la parte actora optó por presentar la acción de tutela, es decir, los Juzgados Administrativos de Bogotá y por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto